



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 018
I TRIMESTRE

PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 50313-4089004-2023-00008-00
DEMANDANTE: FLAVIO URIEL CONTRERAS
DEMANDADO: GUILLERMO GONZÁLEZ VILLAMIL

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 384 y 385 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía (ART. 384 y 385 del Código General del Proceso) instaurada por **FLAVIO URIEL CONTRERAS** en calidad de **ARRENDADOR** frente a **GUILLERMO GONZÁLEZ VILLAMIL** en calidad de **ARRENDATARIO**, sobre el tanque acerado marca Mundotanques modelo 2012 identificado con el número R59311.

SEGUNDO: La causal invocada para solicitar la restitución es la **MORA EN EL PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**.

TERCERO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la cuantía, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I, CAP. I del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES de ÚNICA instancia (Art. 368 y 384 numeral 9º del C. G. del P.).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 368 del C. G del P.).

Se le advertirá que deberá seguir consignando los cánones de arrendamiento en la cuenta del Juzgado, esto es, en el Banco Agrario cuenta No. **503132042004**. Sino lo hiciere dejará de ser escuchado hasta tanto pruebe su pago ya sea a través del Juzgado, directamente al arrendador o a través de consignación a la cuenta de aquel, aportando prueba del acto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MU NICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15380b1dbb8a6da407e53b704367c6baecd9431d3a6a26dd0cfc953ebc03a547

Documento generado en 31/01/2024 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

**GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 020
I TRIMESTRE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00009-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS VANEGAS CORREA

Incorpórese y póngase en conocimiento el oficio de medidas cautelares allegado por el Banco Davivienda, que antecede.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b774021000d35ec0b2e422ab8c1d407fbec52678850444ba00c070b7a1f92**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

**GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 019
I TRIMESTRE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00009-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS VANEGAS CORREA

Revisada la gestión de notificación al demandado, observa el Despacho que dicho trámite no cumple con los presupuestos legales para ser tenido en cuenta, amén que, no se consignan las advertencias consagradas en la normatividad vigentes, esto es, indicar el término para pagar y para contestar la demanda y/o proponer excepciones, la dirección física del juzgado, horario de atención, correo electrónico pues el correcto es j04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co; ya que el indicado en la comunicación no pertenece a este Juzgado.

Por consiguiente, el apoderado actor deberá rehacer el trámite frente al demandado; bien sea bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c937135e1bb4c4af92d08e2b8b9670b57c5bcf554ffa12dff9cc01ece8a93**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia Piso 1
J04prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
GRANADA -META

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 021
I TRIMESTRE

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMÚN
RADICADO: 50313-4089004-2023-00030-00
DEMANDANTE: EDUARDO DAZA RUÍZ
DEMANDADO: NOALETH JOHANNA TURMEQUE CASTRO

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 y 406 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DIVISORIA VENTA DE LA COSA COMÚN** de menor cuantía instaurada por **EDUARDO DAZA RUÍZ** y en contra de **NOALETH JOHANNA TURMEQUE CASTRO**.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la cuantía, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I del Código General del Proceso, para los procedimientos DECLARATIVOS divisorios (Art. 406 y siguientes del C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 409 del C. G del P.).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **236-15779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA – META.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy febrero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16664ab5d13205ddccc36c67568341d32b3a8e83b706478537b96ee9f3335c01**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

**GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 025
I TRIMESTRE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUGUSTO CEBALLOS VALLEJO

Incorpórese y póngase en conocimiento los oficios de medidas cautelares allegados por los Bancos Sudameris, Bancamía, Falabella y Pichincha, que anteceden.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e68d8f47de2c8875286099ddfaa90762bd8f7ff4892f96386cf761427e4b0d**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 024
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUGUSTO CEBALLOS VALLEJO

Previo a tener en cuenta la gestión de notificación al demandado, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.
El secretario,
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb59783fcd5769b2b5d0d60d08019a897be8b65ec0957c905a6667c6caaa18**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 022
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 50313-4089004-2023-00042-00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA ÑUSTES ÁLVAREZ
DEMANDANDO: JORGE LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de JORGE LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.123.638, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por ADRIANA CONSTANZA ÑUSTES ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.836.764, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$530.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023; más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$795.000.00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento al contrato.

El título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En lo atinente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva (...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

En el caso de marras, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor trabajo, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra del señor **JORGE LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.123.638 y domiciliado en este municipio, a favor del **ADRIANA CONSTANZA ÑUSTES ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.836.764, en los siguientes términos:

PRIMERO: Por La suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$530.000.00)** por concepto de la obligación contenida en el título valor (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ DAVID PULIDO DAVILA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ecb7fa501ccde63c14e714cdaab570b5995079c1b1bb7144bdd0d4ea238c4a**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 055
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00051-00
DEMANDANTE: DUBERNEY AMAYA VANEGAS
DEMANDANDO: ARACELY PRADA REYES

Conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, y de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se aclara y se corrige el auto que rechaza la demanda de fecha 19 de enero de 2024 en su numeral 2, en el entendido que, y para todos los efectos procesales a que haya lugar, **se remitirá la demanda junto con sus anexos a los Juzgado Promiscuos Municipales de Acacías – Meta**, y no como fue allí impreso.

En lo demás se mantiene incólume el precitado auto.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923e41827324b894a69135c0de9d8833150eba918d31906d1628dc24fb0053f**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 025
I TRIMESTRE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00059-00
CAUSANTE: PABLO EMILIO ULLOA FAJARDO (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: ALBA NELLY ULLOA ABRIL

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PABLO EMILIO ULLOA FAJARDO (Q.E.P.D.)**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispone la inadmisión de las presentes diligencias, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. No se allegó prueba de los avalúos catastrales de los bienes que conforman la masa herencial, para efectos de determinar la cuantía. La mención de \$80.000.000, no cuenta con soporte alguno para tales efectos, sin esclarecer de dónde resulta dicha suma, por cuanto carece de inventarios y avalúos que no fueron presentados o anexados a la demanda, con los valores que se le deben dar a los bienes pertenecientes de la sucesión.
2. No presentó, cédula de ciudadanía, ni registro civil de nacimiento o partida de bautismo según el caso, del causante, o la razón por la cual no se aportó.
3. No se allegó prueba de la defunción de ANA AGRIPINA ABRIL MARTÍNEZ y LUZ NANCY ULLOA ABRIL, como tampoco la prueba de vocación hereditaria de WILMAN ULLOA ABRIL, NUBIA ULLOA ABRIL, YORLEN ULLOA ABRIL, YORLEDYS ULLOA HERNÁNDEZ, y de LIZETH JOHANNA MANZANARES ULLOA y LUNA SOFIA RODRÍGUEZ ULLOA nietas del causante y la menor LUNA SOFIA RODRÍGUEZ ULLOA.
4. No cumple la demanda el requisito del numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, como tampoco el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 444 ibidem.
5. No adjuntó la apoderada, los requisitos indicados en el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., con relación a los oficios para las entidades, respectivas, consignado en la pretensión 6.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PABLO EMILIO ULLOA FAJARDO (Q.E.P.D.)**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **ANGIE KATHERINE TAFUR ULLOA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b437da5b0b7a5a3f482619754f5ee388b98cb9baa71dda28d359a0bf82449c**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 026
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00066-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: JORGE HERNÁN SUESCUM VALENCIA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra del señor **JORGE HERNÁN SUESCUM VALENCIA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 9.726.982 y domiciliado en este municipio, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ Por el Pagaré No. 045146100007907:

1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.400.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045140152361 contenida en el pagaré No. 045146100007907 suscrito por el demandado el día 21 de junio de 2021.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.477.933,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 20 de septiembre de 2022 al 02 de noviembre de 2023.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 03 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

❖ Por el Pagaré No. 4866470214975583:

2.1. Por la suma **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$537.901,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470214975583 contenida en el pagaré No. 4866470214975583 suscrito por el demandado el día 21 de junio de 2021.

2.2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$52.054,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1, desde el 09 de febrero de 2023 al 02 de noviembre de 2023.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 03 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613e7b8cb85c26c372e9a46444d0c91ca17990ae1bb9863221909800d1f26e8**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 028
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00070-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CELADA
LUIS ADOLFO GUZMÁN CELADA
ISLENA CRUZ CELADA
ALEXANDER GUZMÁN CELADA
JOSÉ MIRAY GUZMÁN CELADA
NINFA GUZMÁN CELADA
EDILBERTO CRUZ CELADA
ROSELBER GUZMAN CELADA
DEMANDANDO: JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D),
PEDRO NEL CASTELLANOS ESPINOZA
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por los señores **SANDRA MILENA CELADA, LUÍS ADOLFO GUZMÁN CELADA, ISLENA CRUZ CELADA, ALEXANDER GUZMÁN CELADA, JOSÉ MIRAY GUZMÁN CELADA, NINFA GUZMÁN CELADA, EDILBERTO CRUZ CELADA, ROSELBER GUZMAN CELADA** mediante apoderada judicial contra de **JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D), PEDRO NEL CASTELLANOS ESPINOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Alléguese el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la ORIP de San Martín – Meta, ya que solo se aportó el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir.
2. Se aporte el plano catastral que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. Alléguese el poder conferido por el señor LUIS ADOLFO GUZMÁN CELADA, para que represente sus intereses al interior de estas diligencias.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por los señores **SANDRA MILENA CELADA, LUÍS ADOLFO GUZMÁN CELADA, ISLENA CRUZ CELADA, ALEXANDER GUZMÁN CELADA, JOSÉ MIRAY GUZMÁN CELADA, NINFA GUZMÁN CELADA, EDILBERTO CRUZ CELADA, ROSELBER GUZMAN CELADA** mediante apoderada judicial contra de **JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D), PEDRO NEL CASTELLANOS ESPINOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6bfbd117064849cb6131f88d442792c2f80525cc49988eda28e94e6d8b5**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 029
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00071-00
DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: DAVIDSON STIBEN TORRES CANO
ANYI LORENA TAPIERO BEJARANO

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de los señores **DAVIDSON STIBEN TORRES CANO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.377.429 y **ANYI LORENA TAPIERO BEJARANO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.383.781, domiciliados en este municipio, a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. No. 860.025.971-5, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ Por el Pagaré No. 1463820:

1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$14.897.622,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 1463820.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.526.748)**, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 21 de febrero de 2023 hasta el día 26 de agosto de 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 27 de agosto de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 945.343)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 1463820.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb512f90105b9ef7f836255213fc8ea444201f14efbba28df06ed484b9cc2445**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 031
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00072-00
DEMANDANTE: YOLANDA LINARES OBANDO
LUÍS EVELIO GONZÁLEZ IBARRA
DEMANDANDO: JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D),
PEDRO NEL CASTELLANOS ESPINOZA
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por los señores **YOLANDA LINARES OBANDO** y **LUÍS EVELIO GONZÁLEZ IBARRA** mediante apoderada judicial contra de **JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D), PEDRO NEL CASTELLANOS ESPINOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Alléguese el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la ORIP de San Martín – Meta, del predio a usucapir.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir.
3. Alléguese el certificado de avalúo catastral de manera legible, completo y actualizado, ya que el aportado está cortado en un lado, lo cual no permite determinar la fecha de expedición del mismo.
4. Se aporte el plano catastral que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por los señores **YOLANDA LINARES OBANDO** y **LUÍS EVELIO GONZÁLEZ IBARRA** mediante apoderada judicial contra de **JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D),**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

PEDRO NEL CASTELLANOS ESPINOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d28d293bca47a396bd18837464dea56800cc66a01b07d9c455f07a731b8f1fa**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 031
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00073-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: KAREN LIZETH ORTIZ HERRERA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra de la señora **KAREN LIZETH ORTIZ HERRERA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.342.564, domiciliado en este municipio, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. No. 860.003.020-4, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ Por el Pagaré No. M026300105187606639600056331:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 48.948. 264.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187606639600056331.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 05 de abril de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero
(01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1f47c3658062bae2f436cf716788b3545dc4e7f2e9d72cd46521b3c7800f5**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 033
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00077-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: MARÍA CECILIA GARZÓN RUBIO

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de la señora **MARÍA CECILIA GARZÓN RUBIO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.924.794, domiciliado en este municipio, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ Por el Pagaré No. 045176100015820 - Obligación No. 725045170239412:

1.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 22.000.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 045176100015820 - Obligación No. 725045170239412.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.361.000.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, a una tasa efectiva anual del 14.60%.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 01 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

❖ Por el Pagaré No. 045176100012977 - Obligación No.725045170192919:

2.1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$3.499.014.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 045176100012977 - Obligación No.725045170192919.

2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$226.852.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

desde el 26 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, a una tasa efectiva anual del 13.31%.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 01 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

❖ Por el Pagaré No. 4866470215767088 - Obligación No. 4866470215767088:

3.1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4866470215767088 - Obligación No. 4866470215767088.

3.2. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$41.715.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2023, a una tasa efectiva anual del 22.04%.

3.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 01 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCUO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb4d909d5874915ee7547936bcf204d8af931b371b03dec67db68aabe4d031**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 035
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00081-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS GAVIRIA

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial contra de **WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS GAVIRIA**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Se aclare y corrija la demanda o el poder según sea el caso, estableciendo quien es el demandado, ya que en el poder y título valor aportado figura la señora **MAYERLY TORRES SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.303.040, y en la demanda aparece dirigida contra el señor **WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.999.760.
2. Se aclare cuál es la dirección de notificación del demandado, ya que la misma no es congruente con la nomenclatura de esta municipalidad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial contra de **WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS GAVIRIA**, conforme lo expresado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb37250b4bdd458eecdc26a73350ec3a591850f7811680f0f98fc367c0f2941**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 036
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00082-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCÍA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCÍA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.100.222.087, domiciliado en este municipio, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. No. 900.189.642-5, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ Por el Pagaré electrónico No. 16666505:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 49.136.359.00)**, por concepto de saldo del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 16666505.

1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$8.533.106.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2023.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9694f628ef787ec81720e5e9d1743b2bcc0de3f7876e760efbb6df595e0989**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 038
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00083-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDANDO: MARÍA LUCEIRA OSPINA ARIAS

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** mediante apoderado judicial contra de **MARÍA LUCEIRA OSPINA ARIAS**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Se indique los extremos temporales de los intereses remuneratorios (inicio – fin), así como la tasa de los mismos.
2. Se indique los extremos temporales de los intereses moratorios (inicio – fin), así como la tasa de los mismos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** mediante apoderado judicial contra de **MARÍA LUCEIRA OSPINA ARIAS**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7fd9eedd2e774aea98fc0def44f1ebdd52754d49dcaf9686aae8cddfe994d**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 039
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00085-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDANDO: WILFOR ANDREY WALTEROS GAONA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **WILFOR ANDREY WALTEROS GAONA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.077.120 domiciliado en este municipio, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con el NIT. No. 860.034.594-1, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ Por el Pagaré No. 20749662:

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 88.727.149.00)**, por concepto de saldo del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 20749662.

1.2. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.046.631.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 07 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

QUINTO: RECONOCER al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a4cf1a336cb01dde5e28efd0f235765ff8dced9260fc788f78bb5fcb7cbc3**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 041
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00088-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: CRISTIAN BAYRON CASTILLO TOVAR

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **CRISTIAN BAYRON CASTILLO TOVAR** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.253.389, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. No. 860.003.020-1, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ Por el Pagaré No. M026300105187606639623551959:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 54.056.556.00)**, por concepto de saldo del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187606639623551959.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 09 de abril de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

❖ Por el Pagaré No. M026300105187605105000632672:

2.1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 3.317.780.00)**, por concepto de saldo del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187605105000632672.

2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 09 de abril de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c15a2e4a4cfcff331d1ec34cb607536b9509e1a685df1807203154048dfdab**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 057
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00089-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCÍA

Sería el caso, entrar a estudiar sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, no obstante, se vislumbra que la mismas fueron presentadas con anterioridad y a la cual le correspondió por reparto también a este estrado judicial asignándole el radicado No. 50313-4089004-2023-00082-00, situación que no se puede pasar por desapercibida, conllevando al archivo de este proceso, para que en su lugar sea continuado por el radicado atrás indicado (2023-00082).

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial contra de **HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCÍA**, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA – META.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0fe9a62478d397cc2c17ba24b26e1faa46abb7625a307e919a55bcb4b70a39**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 043
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00090-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDANDO: DUMAR GAITÁN TORO

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por la doctora GETSY AMAR GIL RIVAS abogada en representación de **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **DUMAR GAITÁN TORO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.231.775**. Sin embargo, observa el despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor territorial como se indica a continuación:

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que "1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

La parte actora en su escrito de introductoria, manifiesta que el domicilio de la parte demandada es en la Calle 12 No. 3 A – 18 Barrio Bello Horizonte del municipio de Villanueva – Casanare.

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, impetrada por **MICROACTIVOS S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **DUMAR GAITÁN TORO**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, para que asuma su conocimiento por ser competente en atención al factor territorial. Ofíciase.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero
(01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8fc42b8e61684b3450bff6c206c3d6d54ae60a137f11ebf3ff23275ca99b35**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 044
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00091-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDANDO: ZULY ALEJANDRA DELGADO VALDERRAMA
NUBIA JIMÉNEZ

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S.** mediante apoderado judicial contra de **ZULY ALEJANDRA DELGADO VALDERRAMA** y **NUBIA JIMÉNEZ**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, se corrija las pretensiones respecto a los extremos temporales desde donde inician los intereses moratorios, ya que la data de los mismos no debe ser igual a los de plazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S.** mediante apoderado judicial contra de **ZULY ALEJANDRA DELGADO VALDERRAMA** y **NUBIA JIMÉNEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA - META.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.
El secretario,
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae7c13aa9858b2243d968e3ec7be6cc228f07df8baad4a279a0c997516896f**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 045
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00092-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDANDO: HENRY GARCÍA RODRÍGUEZ

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S.** mediante apoderado judicial contra de **HENRY GARCÍA RODRÍGUEZ**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, se corrija las pretensiones respecto a los extremos temporales desde donde inician los intereses moratorios, ya que la data de los mismos no debe ser igual a los de plazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S.** mediante apoderado judicial contra de **HENRY GARCÍA RODRÍGUEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.
El secretario,
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a33dd42d4e633ac929bd808f59e1b951fea4e681b1b1a092bd83dc0ef367e64**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 046
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00093-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDANDO: ROSALBA BARRERA GONZÁLEZ

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S.** mediante apoderado judicial contra de **ROSALBA BARRERA GONZÁLEZ**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, se corrija las pretensiones respecto a los extremos temporales desde donde inician los intereses moratorios, ya que la data de los mismos no debe ser igual a los de plazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S.** mediante apoderado judicial contra de **ROSALBA BARRERA GONZÁLEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7948b0c1b2678fdbea199d165d1bdfd2979d58e7d21f603d422958f6f9c5be**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 047
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00095-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MATIZ ROMERO
DEMANDANDO: JOSÉ HERMES PALACIOS ROMERO (Q.E.P.D),
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por el señor **JOSÉ MARÍA MATIZ ROMERO** mediante apoderado judicial contra de **JOSÉ HERMES PALACIOS ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Se aclare la pretensión primera respecto a que si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26970, el cual tiene un área de 27 hectáreas con 3500 m2, que a su vez ha tenido tres segregaciones distinguidas con los folios de matrículas No. 236-26985; 236-27846; 236-32399, es decir 23 hectáreas con 9450 m2, porque la operación aritmética no da la extensión de terreno solicitada de 4 hectáreas.
2. Se aporte el avalúo catastral expedido por el IGAC del predio de mayor extensión para determinar la cuantía y el procedimiento a elegir, porque en el recibo de la secretaría de Hacienda de Granada – Meta, aportado para tener en cuenta el avalúo catastral del predio Cañaverl Vda Caño Milagro refiere un área tan solo de 12 hectáreas con 2100 m2.
3. Se verifique y adecue si es del caso, la dirección del predio a usucapir en las pretensiones y los hechos de la demanda, ya que, en el plano aparece Vereda la Cabaña, trocha 14 del municipio de Granada - Meta.
4. Si de los anteriores puntos existe modificaciones, se deberá adecuar el poder conferido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por el señor **JOSÉ MARÍA MATIZ ROMERO** mediante apoderado judicial contra de **JOSÉ HERMES PALACIOS ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65915ea80483bc9e2274329696c70fcc6c94131efc77d0f28ee231686d8347**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 048
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00097-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDANDO: XIMENA TRUJILLO BARRAGAN

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene de los deudores y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422, 431, 443 y 468 del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **XIMENA TRUJILLO BARRAGAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- PAGARÉ NO. 43222442

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$32,017.44)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota de la pretensión 1.1 liquidados a la tasa de 18.00% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$627,138.50)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.
- 1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$388,006.16)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

- 1.5. Por los intereses moratorios del capital de la cuota de la pretensión 1.3 liquidados a la tasa de 18.00% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.6. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$633,089.29)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.
- 1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$382,055.37)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023.
- 1.8. Por los intereses moratorios del capital de la cuota de la pretensión 1.6 liquidados a la tasa de 18.00% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.9. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$639,096.54)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.
- 1.10. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$376,048.12)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.
- 1.11. Por los intereses moratorios del capital de la cuota de la pretensión 1.9 liquidados a la tasa de 18.00% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.12. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$645,160.79)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.
- 1.13. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$369,983.87)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.
- 1.14. Por los intereses moratorios del capital de la cuota de la pretensión 1.12 liquidados a la tasa de 18.00% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.15. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$651,282.59)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

- 1.16. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$363,862.07)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023
- 1.17. Por los intereses moratorios del capital de la cuota de la pretensión 1.15 liquidados a la tasa de 18.00% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.18. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$657,462.48)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023.
- 1.19. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$357,682.18)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023.
- 1.20. Por los intereses moratorios del capital de la cuota de la pretensión 1.18 liquidados a la tasa de 18.00% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.21. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$37,037,762.38)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, esto es, desde el 11 de diciembre de 2023.
- 1.22. Por los intereses moratorios del capital acelerado de la pretensión 1.21, a la tasa del 18.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **236-39398** objeto del proceso. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811caa7d546c50c68594878ec39bc08eb444d9ef56e346fce71907a0dc5aedd**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 049
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00098-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDANDO: AGRIPINA RUEDA HERNÁNDEZ

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** mediante apoderado judicial contra de **AGRIPINA RUEDA HERNÁNDEZ**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, se corrija las pretensiones respecto a los extremos temporales desde donde inician los intereses remuneratorios y moratorios, estableciendo la tasa.
2. Se corrija el poder a que Juez y de que municipalidad va dirigido, así como la normatividad vigente, ya que el Decreto 806 de 2020, esta derogado, y el mandato no esta aceptado en legal forma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** mediante apoderado judicial contra de **AGRIPINA RUEDA HERNÁNDEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7697b9175f6790b96440293934eef4d6197bc202e1b0da6afe912235c59f9**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 050
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00099-00
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA TREJOS LADINO
DEMANDANDO: MARCELINO PINZÓN DELGADILLO
ANTONIO FORERO DÍAZ
VICENTE BUSTOS BEJARANO

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA TREJOS LADINO** mediante apoderada judicial contra de **MARCELINO PINZÓN DELGADILLO, ANTONIO FORERO DÍAZ y VICENTE BUSTOS BEJARANO**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Alléguese el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la ORIP de San Martín – Meta, del predio a usucapir.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir.
3. Alléguese el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC de manera legible, completo y actualizado.
4. Se aporte el plano catastral que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
5. Corrija el nombre de la demandante en el libelo de la demanda, ya que aparece MARÍA RUBIELA REJOS LADINO, MARÍA RUBIEJA TREJOS LADINO y MARÍA RUBIELA TREJOS.
6. Corrija el poder conferido ya que aparece que es para una sucesión intestada y a su vez para una "pertenecería".
7. Indíquese de manera clara si es un proceso por prescripción ordinaria o extraordinaria, ya que en varios apartes de la demanda se encuentran nombrados los dos procedimientos, lo cual genera confusión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA TREJOS LADINO** mediante apoderada judicial contra de **MARCELINO PINZÓN DELGADILLO, ANTONIO FORERO DÍAZ y VICENTE BUSTOS BEJARANO,** conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc7e6e0ba6348f255a47f309d978db2d2571e49a94667bec2d158b86126472f**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 051
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00100-00
DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO CASTRO RÍOS
DEMANDANDO: JORGE ARMANDO GIRALDO LÓPEZ

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente, dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUÍS ERNESTO CASTRO RÍOS** mediante apoderado judicial contra de **JORGE ARMANDO GIRALDO LÓPEZ**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

- De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, se corrija las pretensiones respecto a los extremos temporales desde donde inician los intereses moratorios, ya que se están cobrando desde el vencimiento de los títulos valores, estableciendo también a que tasa se cobran.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUÍS ERNESTO CASTRO RÍOS** mediante apoderado judicial contra de **JORGE ARMANDO GIRALDO LÓPEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ÁLVARO DELGADO RIVEROS** como procurador judicial para el cobro de los títulos valores.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA - META.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.
El secretario,
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ee42f28120746b54c8c64d85884ac1cc5e5b76778d30ed5446a1c63c18cb2**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 056
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00101-00
DEMANDANTE: EDILMA PARRA GONZÁLEZ
DEMANDANDO: MARCO ANTONIO PARRA RINCÓN (Q.E.P.D.)
MARGARITA PARRA GONZÁLEZ
EDUARDO PARRA GONZÁLEZ
HUMBERTO PARRA GONZÁLEZ
BEATRIZ PARRA GONZÁLEZ
JUAN DE LA CRUZ PARRA GONZÁLEZ
RUTH PARRA GONZÁLEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 368, 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de única instancia, promovida por la señora **EDILMA PARRA GONZÁLEZ** mediante apoderado judicial, en contra de **MARCO ANTONIO PARRA RINCÓN (Q.E.P.D.); MARGARITA PARRA GONZÁLEZ; EDUARDO PARRA GONZÁLEZ; HUMBERTO PARRA GONZÁLEZ; BEATRIZ PARRA GONZÁLEZ; JUAN DE LA CRUZ PARRA GONZÁLEZ; RUTH PARRA GONZÁLEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS, que sea crean con derecho a intervenir.**

SEGUNDO: IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-5676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO: DAR traslado de la demanda a los señores **MARCO ANTONIO PARRA RINCÓN (Q.E.P.D.); MARGARITA PARRA GONZÁLEZ; EDUARDO PARRA GONZÁLEZ; HUMBERTO PARRA GONZÁLEZ; BEATRIZ PARRA GONZÁLEZ; JUAN DE LA CRUZ PARRA GONZÁLEZ; RUTH PARRA GONZÁLEZ,** titulares de derecho real y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso **A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, publicación que hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas**, a la **Agencia Nacional de Tierras ANT antes INCODER**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Parágrafo. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **CARLOS EFRAÍN RONCANCIO URREGO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350e4046236ef94a478f5d51b2327ef3df4b37d83fb74afb1b07f8f07386936**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 052
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO: ELIECER BOBADILLA BRAVO

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por la doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN abogada en representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELIECER BOBADILLA BRAVO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.121.417.305**. Sin embargo, observa el despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor territorial como se indica a continuación:

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

La parte actora en su escrito de introductoria, manifiesta que el domicilio de la parte demandada es en la Calle 7 A No. 3 – 52 Barrio Centro del municipio de Puerto Lleras – Meta.

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial contra **ELIECER BOBADILLA BRAVO**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, para que asuma su conocimiento por ser competente en atención al factor territorial. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero
(01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce4d8bcce3bb589cee6c8e437f1324677d200ca331e0fc16f9d150c7f19f46**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 053
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00103-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDANDO: ANA PATRICIA SALAZAR HERRERA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra de la señora **ANA PATRICIA SALAZAR HERRERA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.390.396, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificado con el NIT. No. 860.007.738-9, en los siguientes términos:

PRIMERO:

❖ **Por el Pagaré No. 41303940000238:**

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 158.676.00)**, por concepto de saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de febrero de 2023.

1.2. Por la suma de **NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 913.391,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de febrero de 2023, comprendidos desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de febrero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4. Por la suma de **SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$701.130,00)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de marzo de 2023.

1.5. Por la suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 907.475,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de marzo de 2023 comprendidos desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

marzo de 2023 por el valor de a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.6. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de marzo de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.7. Por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$707.097,00.)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de abril de 2023.

1.8. Por la suma de **NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$901.508,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de abril de 2023, comprendidos desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023 a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.9. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de abril de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.10. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$713.114,00)**, Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de mayo de 2023.

1.11. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$895.491,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de mayo de 2023, comprendidos desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.12. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de mayo de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.13. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 719.183,00)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de junio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.14. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$889.422,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de junio de 2023, comprendidos desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.15. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de junio de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.16. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 725.302,00)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de julio de 2023.

1.17. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$883.303,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de julio de 2023, comprendidos desde el 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.18. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de julio de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.19. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 731.474,00)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de agosto de 2023.

1.20. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 877.131,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de agosto de 2023, comprendidos desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.21. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de agosto de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.22. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 737.699,00.)**, por concepto de capital de la cuota



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de septiembre de 2023.

1.23. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 870.906,00)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de septiembre de 2023, comprendidos desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.24. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de septiembre de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.25. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 743.976,00)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de octubre de 2023.

1.26. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 864.629,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de octubre de 2023, comprendidos desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.27. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de octubre de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.28. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 750.308,00)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de noviembre de 2023.

1.29. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 858.297,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de noviembre de 2023, comprendidos desde el 06 de octubre de 2023 hasta el 05 de noviembre de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.30. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de noviembre de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.31. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 756.692,00)**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de diciembre de 2023.

1.32. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 851.913,00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día cinco (05) de diciembre de 2023, comprendidos desde el 06 de noviembre de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023, a la tasa efectiva anual del 9.90% pactada en el pagaré.

1.33. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de diciembre de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.34. Por el Saldo Capital de la obligación No. 41303940000238 incluida en el Pagaré No. 41303940000238 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 99.353.145,00)**, haciendo uso de la cláusula aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 19 de diciembre de 2023.

1.35. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2023) hasta cuando se verifique el pago.

❖ **Por el Pagaré No. 40390396, que incluye la obligación No. 4506584007329523733:**

2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 353.542,00)**, por concepto de capital del pagaré No. 40390396, que incluye la obligación No. 4506584007329523733.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

2.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, contados desde el día 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **02** de hoy primero (01) de febrero de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0caa992ea6f8365521a65c45462505b2373f293d7d9d6415598b449a3b38407**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>